



Ciudad de México, 20 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, relacionada con el cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 11874/22 derivado de la respuesta a la solicitud de información **330010222000529**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 28 de julio de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información, folio **330010222000529**: -----

"Por medio del presente solicito a esa Autoridad me proporcione copia del acto administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción en contra de la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. cuya resolución se aprobó por el Órgano de Gobierno de esa Comisión en fecha 25 de mayo de 2022." (SIC)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 28 de junio de 2022, a la Unidad de Asuntos Jurídicos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 12 de julio la Unidad de Asuntos Jurídicos dio atención a la solicitud de acceso a la información de la siguiente manera:

"Se hace referencia a la solicitud de información 330010222000529, ingresada el 28 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la que se requiere lo siguiente:

"Por medio del presente solicito a esa Autoridad me proporcione copia del acto administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción en contra de la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. cuya resolución se aprobó por el Órgano de Gobierno de esa Comisión en fecha 25 de mayo de 2022."

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



En relación con la solicitud de la información y remisión de la copia del acto administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción en contra de la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. cuya resolución se aprobó por el Órgano de Gobierno de esa Comisión en fecha 25 de mayo de 2022, se solicita se confirme que la información contenida en esta resolución deberá clasificarse como reservada, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por tratarse de un procedimiento contenido en una Resolución que aún no ha causado estado; de tal forma que, pueden vulnerarse normas de orden público toda vez que la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción no ha causado estado conforme a la legislación correspondiente, considerando por tanto que los derechos del permisionario se encuentran a salvo para hacerlos valer en la vía que considere idónea para su ejercicio, situación por la cual esta Comisión se enterará de la forma y términos en que lo llevó a cabo hasta tiempo después, lo que se considera que ocurrirá en seis meses.

Derivado de las cargas de trabajo y el rezago generado por la contingencia sanitaria del COVID-19, es de conocimiento general que el Tribunal llega a notificar las demandas hasta seis meses después, de la fecha en que se vence el término para impugnarlas, por lo que se solicita un período de reserva de la información de seis meses, que comenzarán a correr a partir de la fecha en que se confirme la clasificación de la información; toda vez que mediante Resolución RES/115/2022, el Comité de Transparencia reservó la Resolución del Órgano de Gobierno de la Sesión del 25 de junio del presente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se formula:

PRUEBA DE DAÑO

Se propone clasificar como reservada la copia del acto administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción en contra de la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. cuya resolución se aprobó por el Órgano de Gobierno de esa Comisión en fecha 25 de mayo de 2022, por un periodo de 6 meses, contados desde la fecha en que confirme la clasificación el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, debido a que, si bien ya fue debidamente notificada la parte interesada, el acto administrativo que se solicita aún no ha causado estado y de ser entregada dicha información, podrían generarse violaciones a normas de orden público.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracciones VI y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones VI y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que informar y remitir documentación soporte, incluso en versiones públicas, del acto administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción en contra de la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. cuya resolución se aprobó por el Órgano de Gobierno de esa Comisión en fecha 25 de mayo de 2022., toda vez que de darse a conocer los motivos por los cuales se impusieron las sanciones, permitiría que terceros que no están involucrados en el procedimiento pueden realizar acciones con el simple propósito de retrasar o entorpecer la supervisión de la autoridad para afectar o beneficiar las estrategias de defensa de las partes involucradas.

En ese orden de ideas, no solamente se menoscabaría o vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos, toda vez que de ser entregada existe un riesgo tangible a los intereses de la empresa interviniente, dando a conocer resoluciones, sin que aún hayan causado estado, al encontrarse corriendo el término para impugnarlas.

Riesgo real: Revelar la información vulnera la conducción de los procedimientos administrativos debido a que terceros que no forman parte del proceso pueden realizar acciones para entorpecer la actuación de la autoridad con el propósito de beneficiar o afectar a las partes involucradas; así también se daría a conocer información de actos administrativos, sin que hayan causado estado, toda vez que la empresa afectada está en todo su derecho de impugnarlas, sin que a la fecha se conozca por la Comisión si esto se llevó a cabo y en qué instancia, lo que no solamente podría dañar a las empresas sujetas al procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información de actos administrativos que no han causado estado se opone a normas de orden público que expresamente ordenan la confidencialidad de la información establecidas en el artículo 113 Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, poniendo con ello en situación de vulnerabilidad tanto a las partes que intervienen en el proceso, como a los servidores públicos sujetos al procedimiento.

Riesgo identificable: El informar y remitir información relacionada con los actos administrativos sin haber sido declaradas como agotadas todas las instancias pone en situación de riesgo la misma conducción de éstos, las partes involucradas y los sujetos obligados encargados de custodiar la información, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho que claramente prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún éstas no han sido resueltas y las consecuencias pueden ser administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lo que el interés público persigue es el cumplimiento de la norma y en el momento en el que se dieran a conocer a terceros ajenos al procedimiento los actos administrativos que aún no han causado estado, se ponen en riesgo el cumplimiento de normas de orden público debido a que terceros involucrados podrían llevar a cabo acciones que obstruyan dichos procesos para beneficiar o afectar el resultado de los procedimientos administrativos en favor de alguna de las partes.





El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, porque viola normas de orden público, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre resoluciones que no han causado estado, lo que dañaría la conducción los procedimientos administrativos en que fueron emitidas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915.

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna referente a la reserva de la información por interés público.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Por un lado, el grado de afectación provocado sería, la imposibilidad del gobernado a tener acceso a la información sobre un tema que quiere conocer; sin embargo, por el otro lado tenemos la afectación no sólo a derechos fundamentales, como lo son la presunción de inocencia contenida en la Carta Magna, sino también a normas de orden público como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7º establece:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;" (el énfasis es nuestro)





Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Para acreditar la existencia de los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales se encuentran en trámite, basta con consultar el Registro Público de la Comisión Reguladora de Energía, en donde aparece que las resoluciones materia del presente asunto fueron emitidas en Sesión Pública del Órgano de Gobierno del 25 de mayo de 2022 y por lógica, que fueron notificadas al día siguiente, el 26 del mismo mes y año. Se trata de un hecho notorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, décima época, del rubro y contenido siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este requisito se cumple, pues la información requerida son resoluciones dictadas en procedimientos administrativos de sanción.





Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Aplican al caso los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo y Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, porque de entregarse las resoluciones se obstruirían las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; así como vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos de sanción, ya que aún no han causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir la información solicitada, vulnera los derechos de las partes involucradas en el proceso, por darse a conocer información considerada confidencial, así como los de los servidores públicos encargados de custodiar dicha información.

La afectación al interés público derivada de entregar la información consiste en la afectación a Derechos Humanos como lo es la garantía de inocencia, al poner en riesgo la información confidencial, así como también afecta la esfera jurídica de los servidores públicos involucrados, toda vez que el dar a conocer información que se encuentra bajo su custodia, los hace proclives a sanciones administrativas y/o penales contenidas en la legislación.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Los bienes jurídicos tutelados son el cumplimiento de la norma y la protección del patrimonio del Estado; por lo tanto, al informar y remitir actos administrativos de procedimientos que aún no han causado estado, podrían verse obstruido el cumplimiento de las leyes, lo que afecta directamente el orden público, ya que terceros ajenos al procedimiento tendrían acceso a información clasificada y con ello llevar a cabo acciones que pudieran ver afectado el resultado de los procedimientos.

Asimismo, al encontrarse corriendo el término para impugnar los actos administrativos, dar a conocer la información materia de la solicitud antes de que cause estado, afectaría la conducción de los procedimientos, así como también afectaría los Derechos Humanos de las partes sujetas a proceso y coloca en estado de vulnerabilidad a los servidores públicos involucrados.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

El riesgo real, demostrable e identificable consiste en que de dar a conocer información de la cual todavía no se tiene la certeza que se han agotado todas las instancias dentro de un procedimiento administrativo, afecta la presunción de inocencia y el debido proceso de las





partes involucradas, por transgredir ordenamientos plenamente establecidos que prohíben divulgar información confidencial y afecta la esfera jurídica de los sujetos obligados, toda vez que el transparentar información clasificada que se encuentra bajo su custodia, los hace proclives a sanciones administrativas y/o penales contenidas en la legislación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que terceros ajenos a los procedimientos administrativos conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en dichos expedientes, que no han causado estado, lo que vulneraría su conducción y afectaría sus derechos fundamentales.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La Clasificación de la Información como reservada se considera que es adecuada y proporcional para la protección del interés público, toda vez que al no informar se está dando cumplimiento a la normatividad vigente, lo que fortalece el Estado de Derecho; asimismo es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que entregarla afectaría Derechos Fundamentales y normas de orden público, por lo que, al reservar la información solicitada se mantiene la adecuada custodia del interés general."

CUARTO.- En resolución 140-2022 de 14 de julio de 2022, este Comité de Transparencia confirmó la reserva de la información de la solicitud 330010222000529, como sigue:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en relación con la respuesta a la solicitud de información 330010222000529.

II. Revisión de la clasificación de la información.

El área competente clasifica la información como reservada por el periodo de seis meses, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); conforme a la prueba de daño que formuló con base en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), pues se trata de una resolución que no ha causado estado, emitida en un procedimiento administrativo de sanción, del que se afectaría su conducción en caso de entregarla.

Este Comité considera que la clasificación es correcta, de acuerdo a lo siguiente:





En cuanto a la prueba de daño formulada por el área competente, se desprende que sí justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se trata de una resolución que no ha causado estado, emitida en un procedimiento administrativo de sanción, del que se afectaría su conducción en caso de entregarla.-----

Por los mismos argumentos, se consideran atendidos los puntos contenidos en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, se considera que el área competente cumple con los mismos, ya que funda su clasificación en las fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, consistentes en que se trata de una resolución que no ha causado estado, que de ser entregada, podría verse afectada la conducción del procedimiento administrativo, en el que obra la información solicitada, el cual no ha causado estado, debido a que contiene información primordial para poder llevar a cabo las acciones correspondientes para la defensa de las partes involucradas; argumento con el que se acreditan también los demás puntos, tales como que a través de la ponderación de los intereses en conflicto, la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, que rebasa el interés público protegido por la reserva y que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; que se eligió la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja; que la clasificación resulta adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. -----

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación como reservada por un periodo de seis meses de la información, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, relacionada con la solicitud de información de referencia, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:-----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo de seis meses, correspondiente a la solicitud 330010222000529, cuyo contenido se identificó en el Resultando Tercero, conforme a lo señalado en el Considerando II de esta resolución. -----





SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

QUINTO.- En acuerdo de 16 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó la admisión del recurso de revisión RRA 11874/22, en el que puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o formularan alegatos y requirió al sujeto obligado en los siguientes términos:

"ACUERDO

PRIMERO: Se tiene por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente. ---- SEGUNDO: Una vez analizado el recurso de mérito, se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que SE ADMITE A TRÁMITE el Recurso de Revisión. -----

TERCERO: Con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes, para que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos en relación con el acto reclamado.-----

CUARTO: Cualquier comunicación de las partes a este Instituto podrá ser remitida por cualquier medio, incluso electrónico a las direcciones: nancy.perez@inai.org.mx, ruben.trujillo@inai.org.mx y notificacionesfal@inai.org.mx -----

QUINTO: Con fundamento en el artículo 149, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por señalado como dirección de la recurrente para recibir todo tipo de notificaciones a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.-----

SEXTO: Notifíquese el presente Acuerdo a la recurrente y a la Comité de Transparencia del sujeto obligado."-----

SEXTO.- El 2 de septiembre de 2022, la Unidad de Asuntos Jurídicos formuló los siguientes alegatos:

"Hago referencia al recurso de revisión RRA 11874/22, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de información número 330010222000529 de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal.

Sobre el particular y con la intención de abonar a los argumentos que fueron formulados para que el Comité de Transparencia de este Órgano Regulador dictaminara como procedente la solicitud de clasificación como reservada la solicitud de información de referencia, se formulan los presentes ALEGATOS en relación con las manifestaciones de la solicitante, que establecen lo siguiente:

"...la determinación de clasificar la información NO se realizó atendiendo al principio de máxima publicidad; (2) la excepción al derecho de acceso a la información NO se aplicó de forma restrictiva ni limitada; y (3) NO se acreditó la procedencia de la excepción al derecho de acceso a la información".

Con relación a este señalamiento, se considera oportuno manifestar que la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el artículo 113

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





diversos supuestos bajo los cuales se debe restringir el derecho de los particulares a acceder a las fuentes de información si se considera que se incurre en cualquiera de las hipótesis contenidas en dicho ordenamiento, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa; de tal forma que puede interpretarse que los principios de máxima publicidad y máxima disponibilidad de la información no son absolutos, sino que se encuentran restringidos, si se determina por el área responsable de su custodia que concurren ciertas condiciones previamente establecidas en la normatividad y dicho criterio tiene que ser plenamente validado y reconocido por el Comité de Transparencia de la Institución.

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones de la solicitante en las que refiere:

"...por un lado el sujeto obligado publicita la Resolución de Sanción a Iberdrola, de la cual tiene pleno conocimiento que fue impugnada, mientras que por razones que desconocemos, aduce estar protegiendo los derechos fundamentales y la presunción de inocencia de la persona moral SERVICIOS Y TERMINALES DE TUXPAN, S.A. DE C.V. al negar el acceso a la información pública solicitada..."

Al respecto cabe señalar que el Comité de Transparencia es la instancia encargada de tomar las medidas necesarias en la institución para coordinar las acciones tendentes a cumplir en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información y es responsable de verificar que ésta se entregue o se niegue en los términos que legalmente corresponda; de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de información, el Comité de Transparencia actúa con el propósito de que en el supuesto de que ésta se clasifique, se haga bajo los criterios normativos que resulten pertinentes, de acuerdo a nuestro marco regulatorio; de tal forma que no puede señalarse que existen semejanzas entre la clasificación de la información de "Servicios y Terminales de Tuxpan", S.A. de C.V., con cualquier otra empresa, ya que cada solicitud se analiza en lo particular y por lo tanto no puede haber analogías entre la clasificación como reservada de la solicitud hecha por el solicitante, con el caso que se cita y menos aún si se considera que son materias distintas, no obstante que ambas hayan sido dictaminadas en la misma sesión del Comité de Transparencia de esta institución.

Finalmente, por cuanto a los señalamientos relativos a:

"... es evidente que, contrario a lo que aduce la CRE, sí existen medidas menos lesivas para el derecho fundamental de acceso a la información pública, como sería la elaboración de una versión pública del Acto Administrativo Clasificado..."

En relación con la solicitud de una versión pública del acto administrativo, cabe señalar que derivado de que el documento se clasificó como reservado en su totalidad, junto con todos sus anexos, no es posible proporcionar versión pública del mismo, porque no queda disponible ninguna parte de la información que pueda clasificarse como confidencial para entregar la versión pública solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, la información solicitada no podría clasificarse como confidencial, porque no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que reza:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*





III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ese orden de ideas y toda vez que la solicitante abunda sobre los argumentos que ya han sido debidamente sustentados cuando se hizo la solicitud para la clasificar la información, mismos que fueron ratificados por el Comité de Transparencia, se reitera el contenido de la respuesta otorgada a la solicitud de información de que se trata, por lo que deberá confirmarse la misma.

SÉPTIMO.- El 5 de octubre de 2022 el INAI emitió la resolución al recurso de revisión RRA 11874/22:

“En tales premisas, es necesario precisar que tal como fue señalado por el particular y el sujeto obligado el procedimiento administrativo de sanción concluyó el 25 de mayo de 2022, el cual contiene las manifestaciones y alegatos presentadas por la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. durante dicho procedimiento de sanción y si bien, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética dicho procedimiento de sanción a cargo de la Comisión Reguladora de Energía puede ser impugnado mediante el juicio de amparo indirecto, lo cierto es que el acto del sujeto obligado ya ha sido resuelto.

Al respecto, cabe precisar el distingo entre procedimientos en trámite y sub judice; toda vez que el primero implica que el procedimiento continúa en sustanciación o en trámite y, el segundo, que está transcurriendo el plazo para impugnar la resolución o en su caso esta ha sido impugnada.

En este sentido, el hecho de que en un procedimiento se encuentre transcurriendo el plazo para impugnar la resolución o, en su caso, no haya sido impugnada, no significa que el mismo se encuentre en sustanciación o en trámite y, por tal motivo, no actualiza el primero de elementos que deben concurrir para poder tener por actualizada la causal que se invoca, consistente en la comprobación de la existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite.

Incluso, es de destacar que, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, no pueden ser objeto de reserva las resoluciones, interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

Así pues, toda vez que para tener por actualizada la causal en comento deben darse los 2 supuestos establecidos como condición de su actualización previstos en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y, en virtud de que tal y como se ha mencionado, el primero se tiene por no actualizado, es que se considera innecesario analizar el siguiente elemento, toda vez que dicha circunstancia en nada varía la determinación que al respecto se adopta.

En conclusión, es posible advertir que, no resulta procedente la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deviniendo el agravio fundado.

No es ópice señalar que se realizó al sujeto obligado un requerimiento de información adicional, en el que se le pidió precisara los datos personales contenidos en la información solicitada, en caso de que se instruyera a la entrega de una versión íntegra; no obstante, el sujeto obligado fue omiso en dar atención a dicho



requerimiento, sólo remitió la versión íntegra de la información solicitada, de la cual no se desprenden datos susceptibles de considerarse como confidenciales.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es REVOCAR la respuesta emitida por parte de la Comisión Reguladora de Energía, e instruirle a efecto de que realice lo siguiente:

➤ Ponga a disposición del hoy recurrente la versión íntegra de las manifestaciones y alegatos presentadas por la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. en fecha 26 de abril de 2022, durante el procedimiento administrativo de sanción que concluyó el 25 de mayo de 2022.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, a saber, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 y 159 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Comisión Reguladora de Energía, para que, en un término no mayor a diez días, hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días posteriores, informe a este Instituto sobre su cumplimiento."

OCTAVO.- A través de escrito de fecha 18 de octubre de 2022, la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió el cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en los siguientes términos:

"Se hace referencia a la resolución del recurso de revisión RRA 11874/22 derivado de la solicitud de acceso a la información 330010222000531, acordada en la sesión celebrada el 31 de agosto de 2022 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual en su Resolutivo Segundo ordena lo siguiente:

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es REVOCAR la respuesta emitida por parte de la Comisión Reguladora de Energía, e instruirle a efecto de que realice lo siguiente:

Ponga a disposición del hoy recurrente la versión íntegra de las manifestaciones y alegatos presentadas por la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. en fecha 26 de abril de 2022, durante el procedimiento administrativo de sanción que concluyó el 25 de mayo de 2022.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, a saber, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bld. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 y 159 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Comisión Reguladora de Energía, para que, en un término no mayor a diez días, hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días posteriores, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

En atención a lo ordenado en la resolución de referencia, se hace del conocimiento de esta autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 6, 7 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 1, 3, 5 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el solicitante no es el titular de la información contenida en las manifestaciones y alegatos presentadas por la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. en fecha 26 de abril de 2022, durante el procedimiento administrativo de sanción que concluyó el 25 de mayo de 2022, ordenado en el antepenúltimo párrafo de la resolución que se atiende, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de dar cumplimiento a la resolución se ponen a su disposición en versión pública, acreditando el previo pago de derechos de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos, ante el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el documento de referencia consta de **4 fojas**, que serán entregadas en la oficina de la Unidad de Transparencia ubicada en la Planta Baja de las Instalaciones de la Comisión Reguladora de Energía.

No obstante lo anterior, se manifiesta que la información testada en la foja 1 de la versión pública, se encuentra en el supuesto que señala la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en especificaciones técnicas propias del permisionario de capacidad de almacenaje y capacidad operativa de su terminal de almacenamiento, obteniendo ventaja competitiva ante otros participantes del mercado, no siendo pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.

En vista de lo anterior, y toda vez que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen derecho a la protección de los datos que pueden equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad; y en virtud que los alegatos solicitados contienen información técnica (tanques de almacenamiento, capacidad operativa, entre otros) derivado del contenido que da forma la misma, es que se estima factible clasificar la información descrita anteriormente como confidencial, pues la divulgación de la misma puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma, cuya titularidad corresponda a un particular.



En línea con lo anterior, se insiste en el hecho que la documentación peticionada contiene información considerada como confidencial, pues se trata de información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, en este caso al permisionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Para mayor referencia se transcribe las disposiciones normativas en comento:
"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
 - III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Por lo anterior, los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.

Sirve de apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada





INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Adicionalmente a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la información que contienen los alegatos solicitados presentan datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:



I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.(...)"

En vista de lo expuesto, esta Unidad de Asuntos Jurídicos considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si éstos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes Tesis:

"Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.Io.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551

Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Bld. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.

Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722*

Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

No obstante lo señalado anteriormente, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial derivado de su carácter de secreto comercial o industrial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Por una parte, la información fue proporcionada por Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V., en sus alegatos está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del permisionario titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación



se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Asuntos Jurídicos.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego cuestiones operativas y de logística, ya que contiene información de carácter técnico.

Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 13/13, que señala:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento."

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como





para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Justificación de clasificar la información en cumplimiento a la resolución del INAI

Si bien es cierto la Resolución del recurso de revisión RRA 11874/22 emitida por el Órgano Garante ordena poner a disposición del recurrente la **"versión íntegra de las manifestaciones y alegatos presentadas por la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. en fecha 26 de abril de 2022, durante el procedimiento administrativo de sanción que concluyó el 25 de mayo de 2022"**, también lo es que debe atenderse a lo que establecen los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP, a saber:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Esto es, al advertir que en la documentación a entregar existen datos que son susceptibles de clasificarse, para no vulnerar los derechos del permisionario, este Comité considera que resulta procedente analizar la propuesta de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de entregar versiones públicas y dar cumplimiento con las mismas a la resolución en comento.

Lo anterior, porque aún y cuando el asunto esté en etapa de ejecución, procede clasificar la información como confidencial y elaborar versión pública, mientras no se haya entregado la documentación al solicitante.

III. Análisis de la clasificación. La Unidad de Asuntos Jurídicos clasifica como confidenciales una sección del documento, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11874/22, consistente en información con carácter confidencial con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.-----

La Unidad de Asuntos Jurídico clasifica como confidencial la información contenida en el último párrafo de la primera hoja de los ALEGATOS, formulados por la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V., del renglón tercero al séptimo, en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Se considera acertada la clasificación, porque de la revisión del documento sin testar que proporcionó el área competente, se advierte que la información versa sobre capacidad de la



terminal de almacenaje del permisionario, que proporcionó a la Comisión Reguladora de Energía para la obtención del permiso, que constituye secreto comercial.

Lo anterior, porque de entregarse la información se daría a conocer parte del patrimonio de la persona moral involucrada y la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos que tiene, lo que afectaría su ventaja competitiva y, en esa medida, su estrategia comercial y se trata de información que no es del dominio público, porque la permisionaria la entregó a la Comisión Reguladora de Energía para obtener el permiso, lo que actualiza los extremos previstos en el numeral 163 de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial, que su parte conducente reza:

“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. **No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y***

...”

(El énfasis es añadido)

En consonancia con lo previsto en el numeral Trigésimo octavo, fracción III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I....

II....

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Además, se considera que se cumple lo previsto en el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para que los datos clasificados se consideren secreto industrial o comercial, por lo siguiente:



- 1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa generadora de la información, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en los archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 29, fracción XXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Por lo anterior, se confirma la clasificación de la información como secreto industrial, en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP.

Sométase la versión pública, constante de 4 hojas, a la revisión del INAI y una vez que la aprueba entréguese al solicitante, con fundamento en los artículos 138 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral 141 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cumplimiento a lo dispuesto en el criterio 2/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como confidencial solicitada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP

SEGUNDO.- Sométase la versión pública, a la revisión del INAI y una que la aprueba entréguese al solicitante.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:





Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en su calidad de
Integrante del Comité

José Alberto Leónides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité

Ricardo Ramírez Valles

Esta hoja forma parte integral de la resolución 241-2022 del Comité de
Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía